Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0838

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por los Lcdos.* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *quienes actúa en nombre y representación del acusador privado, querellante y accionante civil* [redacted]; *contra la Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00060 de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado* [redacted], *del pago de las costas penales en la presente instancia, por no haber sucumbido en justicia. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión* [*sic*].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 047-2025-SSEN-00060, de fecha 7 de abril del año 2025, mediante la cual falló de la manera siguiente:

Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano [redacted], de generales que constan, No Culpable, de violar las disposiciones a los artículos 475, 476, 477, 479, 497, 500, 503 y 505, de la Ley núm. 479-08 de Sociedades Comerciales Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11 de fecha 11 de febrero 2011, en alegado perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza la acción civil interpuesta el señor [redacted], en contra de [redacted], por haberse dictado sentencia absolutoria y no retener algún tipo de falta que comprometa la responsabilidad civil de la parte imputada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del proceso [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00750, de fecha 20 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de enero de 2026, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 19 de mayo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se reservó el pronunciamiento del fallo para el viernes 29 de mayo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debidamente representadas, cuya lectura fue prorrogada mediante auto [redacted]-SAUT-00042, de fecha 29 de mayo de 2026, por razones atendibles para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Segundo: Revocar la sentencia mancada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, proceder conforme las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un*

nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, para realizar una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Condenar al señor [redacted] *a pagar las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los abogados suscribientes.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted],

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen en un aspecto civil, entendemos que no requiere la conclusión del Ministerio Público, por lo que dejamos la conclusión al criterio del tribunal, para que dicte la medida o la solución que considere pertinente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

PRIMER MEDIO: *INOBSERVANCIA EN LAS DISPOSICIONES DE ORDEN LEGAL O VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA: Existe una falta de estatuir por parte de la Corte a quo, la cual da por sentada la entrega de documentos mediante la notificación del acto de alguacil, donde el imputado, de forma sorpresiva y aviesa, presenta los Estados Financieros. Sin embargo, la corte no se refiere al ocultamiento realizado por el imputado frente al perito designado, Sadraco Gaillard Cayot, dejando entrever una inobservancia de las disposiciones legales aplicables. El mandato del peritaje obligaba al imputado [redacted] a entregar toda la documentación requerida por el perito designado a esos efectos. No obstante, ello no ocurrió y, respecto de este punto, la Corte a quo no solo omitió pronunciarse, sino que tampoco valoró en su justa dimensión las declaraciones vertidas en el tribunal de juicio, el informe pericial ni el mandato legal correspondiente. Reiteramos que dicho mandato obligaba al imputado [redacted] a entregar toda la documentación requerida por el perito; sin embargo, esto no sucedió y, en cuanto a este aspecto, la alzada no solamente omitió referirse a ello y valorar adecuadamente las declaraciones rendidas en el tribunal de juicio y el informe pericial, sino que además reconoció parcialmente las declaraciones de un testigo a descargo para sustentar su decisión, sin establecer las razones por las cuales valoró un aspecto de dichas declaraciones y descartó el otro, violando así el mandato legal. Sucede que ni la Corte a quo ni el tribunal de primera instancia se refirieron a este aspecto al momento de valorar las declaraciones del testigo;*

simplemente se limitaron a tomar aquello que les convenía y a guardar silencio respecto de lo declarado que resultaba contrario a su convicción. A un perito no se le entrega la información requerida; sin embargo, al perito de la parte acusada sí se le entrega; este reconoce que recibió dicha información porque supo solicitarla, y quienes se la facilitaron fueron los abogados del propio imputado. Es decir, la información fue entregada por la defensa técnica y no por el gerente de la empresa, ni por el administrador, ni por el financiero, ni por ningún empleado. No obstante, este hecho fue dejado de lado y no tomado en consideración por la Corte a quo, incurriendo en falta de motivos. ***SEGUNDO MEDIO****: SENTENCIA ES MANIFIESTAMENTE INFUNDADA: Como puede apreciar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la corte de apelación vuelve a centrar su análisis en el denominado "contra peritaje" y en la alegada falta de información suministrada al perito originalmente designado, sin responder de manera concreta los agravios planteados por el recurrente. En particular, omitió pronunciarse sobre: i) la obstaculización de la labor del perito designado por el imputado, a quien no se le facilitó información que sí fue entregada al perito de la contraparte; ii) la valoración del testimonio de un perito que excedió las competencias para las cuales fue designado; y iii) la validez de un supuesto "contra peritaje" realizado sin los mismos elementos ni bajo las mismas condiciones del peritaje original. La corte no explicó por qué al perito designado por el imputado no se le suministró la información necesaria para realizar su labor, pese a que el propio perito de la contraparte reconoció haber obtenido información relevante por vías distintas a las solicitadas por aquel. La sentencia*

> *otorga valor a una parte de dicha declaración e ignora la otra, lo que evidencia su carácter manifiestamente infundado. De igual forma, tanto la corte de apelación como el tribunal de juicio atribuyeron al denominado "contra peritaje" un alcance que excede su naturaleza jurídica. El mandato consistía en evaluar el informe elaborado por Sadraco Gaillard Cayot utilizando los mismos elementos que sirvieron de base al peritaje original; sin embargo, lo realizado por [redacted] fue un peritaje distinto e independiente, sustentado en documentación diferente. En consecuencia, la sentencia carece de fundamento suficiente, pues la corte no justificó por qué otorgó la condición de contra peritaje a un informe que no cumplía con los requisitos legales correspondientes, incurriendo en insuficiencia de motivos y omisión de estatuir.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Previo a adentrarnos al fundamento esencial de los medios de casación, es oportuno puntualizar que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona, que interviene en un proceso judicial, de impugnar las decisiones que le resulten desfavorables, esto ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior, cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de

trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva.[1]

3.2. En ese contexto, es acertado destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

3.3. En ese orden de ideas, hemos de resaltar que el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[3] precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

[1] Sentencia núm. 00459 de fecha 7 de agosto de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0753 del 28 de junio del 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. El recurrente, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales por la relación que guardan esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, dada la similitud de sus fundamentos, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues en nada afecta en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles;[4] ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese sentido, el aspecto central de sus dos medios de casación va dirigido a la *omisión de estatuir por parte de la alzada con respecto a la valoración de los elementos de pruebas aportados*, afirmando que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, al omitir responder de manera clara y precisa los planteamientos esenciales formulados en el recurso de apelación. Argumenta que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación *dejaron de valorar adecuadamente las declaraciones testimoniales y el informe pericial relacionados con la falta de entrega de documentación al perito originalmente designado, pese a que el*

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mandato del peritaje obligaba al imputado [redacted] *a suministrar toda la información requerida. La Corte reconoció parcialmente las declaraciones del perito de la defensa, tomando únicamente los aspectos favorables a su decisión y omitiendo aquellos donde se admitía que sí tuvieron acceso a información y documentación que no fue entregada al perito oficial*. Asimismo, manifiesta que la alzada omite responder de forma concreta el alegato relativo a las diferencias entre el peritaje original y el supuesto contra-peritaje, el cual, a decir de este, no fue realizado bajo las mismas condiciones ni con iguales elementos de supervisión; concluyendo que *estas omisiones evidencian una inobservancia de las disposiciones legales aplicables y una motivación insuficiente de la sentencia, lo que la convierte en manifiestamente infundada, al no ofrecer respuesta completa y coherente a los puntos esenciales planteados por la parte recurrente*.

3.5. Lo antes transcrito evidencia que el casacionista aborda tres puntos esenciales, a saber, la omisión de estatuir por parte de la alzada y su valoración en relación con los peritajes de referencia, así como la negativa del imputado de entregarle los documentos de la empresa, lo que a su parecer deja la sentencia carente de motivos; en relación a lo expresado, esta Sala Penal observa que la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

[…] En cuanto al primer medio aducido por el recurrente, que establece la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, entendemos que el tribunal de primera instancia valoró expresamente las actuaciones societarias relacionadas con la disolución de la empresa y entrega de documentación, concluyendo que no constituían maniobras fraudulentas, sino actuaciones propias de una entidad sin operaciones y en proceso de cierre societario, por lo que se comprobó que el imputado sí entregó los documentos requeridos mediante el acto no. 276/2021, que contiene los estados financieros y el informe anual de gestión suministrados al acusador privado, lo cual desmonta la imputación de negativa u ocultamiento de información societaria, también estableció que la acusación no pudo probar la existencia de informaciones falsas, ni que la contadora cuya firma aparece en los documentos hubiese producido estados financieros materialmente adulterados o con intención delictiva, siendo insuficiente el alegato sobre su condición administrativa en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), para crear responsabilidad penal del imputado. En consecuencia, no se advierte violación ni aplicación errónea de la Ley 479-08, ya que el juez a quo aplicó correctamente el principio de tipicidad estricta y la exigencia de que toda conducta penalmente relevante debe estar probada más allá de toda duda razonable, por tanto, el agravio señalado carece de fundamento. 9. El segundo medio manifiesta la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, evidenciando esta Corte que el tribunal a quo analizó el alegato sobre la supuesta falsedad en los estados financieros auditados y concluyó, apoyado en el testimonio del perito [redacted], que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no existía evidencia de irregularidades contables atribuibles al imputado, ni de manipulación fraudulenta de documentos societarios, examinando de manera separada cada tipo penal imputado, explicando por qué los hechos no encuadraban en las infracciones previstas por los artículos endilgados al imputado de la Ley 479-08, especialmente en lo relativo a disimulación de la situación societaria, uso indebido de bienes sociales y obstrucción de investigaciones. Señaló expresamente las debilidades del informe pericial presentado por el acusador, particularmente su limitación de alcance por falta de información y la ausencia del propio perito en juicio, lo cual debilitó aún más su credibilidad probatoria. En cuanto a este medio el recurrente tampoco lleva la razón, ya que el tribunal en la instancia de juicio desarrolló en su sentencia una motivación extensa, lógica y completa, con valoración ordenada de las pruebas documentales, periciales y de los actos societarios relevantes. 10. Evaluando el tercer y último medio recursivo, sustentado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, el acusador privado hoy recurrente no presentó testigos en juicio, pese a haber anunciado seis (6), debilitando la credibilidad de su teoría del caso, la prueba documental obrante revela que el imputado asumió deudas de la empresa con recursos personales, lo que contradice el alegato de que se beneficiaba de los bienes sociales, sumado a esto las certificaciones bancarias demuestran pagos personales del imputado destinados a cubrir préstamos y obligaciones sociales. El informe pericial del acusador fue debidamente confrontado con el contra-peritaje autorizado por el tribunal, cuyo contenido y sustentación en audiencia resultaron más completos y confiables, mientras que el

> *peritaje acusatorio refleja limitación de alcance debido a falta de información, no porque el imputado la ocultara, sino por la forma en que se realizaron las diligencias de notificación, cuestión que el tribunal explicó detalladamente. Por tanto, no se verifica el error manifiesto en la valoración probatoria, constatando esta alzada que el tribunal de juicio realizó una valoración objetiva, racional y conforme a la sana crítica […]* [*sic*].

3.6. Dentro de este contexto, aprecia esta Sala que la Corte *a quo*, antes de dar respuesta a los reclamos del recurrente, comprobó la actuación del tribunal de juicio, el cual luego de valorar los elementos de pruebas sometidos estableció la no configuración de violaciones a lo regulado por la Ley núm. 479-08, al determinar lo siguiente: *A) Lo referente a disimular la verdadera situación de la sociedad o presenten a los accionistas los estados financieros y un informe de gestión anual con informaciones falsas, la no rendición de cuentas y la no preparación de los estados financieros auditados y el informe de gestión anual, siendo que de las pruebas analizadas se verifica que al momento de ser requerido los informes les fueron presentados a la parte hoy acusadora, el cual controvirtió la condición de la contadora, pero esto no establece que sea una información que no resulte veraz, de igual manera hemos referido como el perito* [redacted] *no constató algún tipo de información inadecuada, siendo que de los documentos se constata una empresa con una inactividad manifiesta, que presenta problemas en cuanto*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la información desde la entrega de la gerencia por la víctima en junio del 2017 del cual no se hizo el descargo por la no entrega del informe de auditoría de sus funciones. B) En lo referente a que haya realizado uso de los bines de la sociedad para fines personales o para favorecer a otra persona, no se verificó, siendo que lo relativo a los negocios existente en el local se ha evidenciado las razones y no se ha podido vincular al imputado, al contrario, se constató que parte de las deudas o compromisos de la empresa fueron asumidos por la parte imputada, no pudiendo acreditar esto como una falta. C) Por último, en cuanto a que impidan u obstaculicen las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos, o que dificulten, restrinjan, obstaculicen o limiten las gestiones, el trabajo o las comprobaciones a que está llamado realizar el contador público autorizado designado, el tribunal verificó que en su momento cuando se le requirió la información la entregó a la víctima y conforme a lo requerido por el perito no pudo concretizar esa falta conforme las diligencias que fueron realizadas y que no se verifica el contacto directo con ese imputado para esos fines […] [sic].[5]

3.7. El examen de la sentencia impugnada permite advertir que la corte de apelación cumplió adecuadamente con el deber constitucional y legal de motivación de las decisiones judiciales, ofreciendo una

[5] Págs. 50-51, Sentencia núm. 047-2025-SSEN-00060, de fecha 7 de abril del 2025, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta concreta, lógica y suficiente a los agravios formulados por la parte recurrente respecto de la alegada errónea valoración de los medios de prueba. En ese sentido, no se configura el vicio de omisión de estatuir, toda vez que la alzada se pronunció sobre los aspectos esenciales sometidos a su consideración y expuso las razones jurídicas que justificaron el rechazo de los medios invocados. La jurisprudencia constante de esta Corte Casacional ha establecido que la obligación de motivar no implica que el tribunal deba responder de manera aislada o extensa cada uno de los argumentos de las partes, sino que la decisión permita comprender claramente el *iter* lógico-jurídico seguido por los juzgadores para arribar a su conclusión. Por ello, cuando la corte analiza los motivos de apelación verifica la fundamentación de la sentencia de primer grado y expresa sus propias consideraciones sobre los puntos controvertidos, satisface las exigencias derivadas de los artículos 24 y 175 del Código Procesal Penal, así como del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

3.8. En el caso concreto, la corte constató que los jueces de fondo realizaron una valoración integral, armónica y racional de los elementos probatorios incorporados al proceso, concluyendo que no existían evidencias suficientes para demostrar que el imputado incurriera en actuaciones irregulares en el ejercicio de sus funciones de

administración, dirección o gestión de la empresa involucrada. Asimismo, verificó que tampoco fue acreditado incumplimiento alguno respecto de los deberes de información cuya vulneración sostenía la parte acusadora. De igual manera, la alzada comprobó que el informe pericial presentado por la acusación fue sometido al contradictorio propio del proceso penal mediante la realización de un contraperitaje autorizado judicialmente, permitiendo la confrontación técnica de las conclusiones de ambos expertos. En consecuencia, los jueces contaron con elementos suficientes para ponderar la credibilidad, consistencia y fuerza probatoria de dichas experticias, sin que se evidencie arbitrariedad, desnaturalización de los hechos o apartamiento de las reglas de la sana crítica racional.

3.9. Y es que conforme al criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, la función de la casación no consiste en sustituir la valoración probatoria efectuada por los tribunales de mérito, sino en verificar que dicha valoración haya sido realizada conforme a las reglas legales, a los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Por ello, cuando la sentencia recurrida revela una fundamentación coherente, razonable y sustentada en las pruebas legalmente incorporadas al debate, no corresponde a la jurisdicción casacional reexaminar los hechos ni imponer una apreciación distinta de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba; en consecuencia, al comprobarse que la corte de apelación respondió los medios planteados, examinó la suficiencia de la actividad probatoria desarrollada en juicio y justificó de manera adecuada las razones por las cuales entendió inexistente la alegada errónea valoración de la prueba, resultan improcedentes los reproches formulados por la parte recurrente, manteniéndose incólume la presunción de corrección y legalidad que ampara la decisión impugnada, en tal sentido, se desestiman los medios propuestos por el recurrente.

3.10. Finalmente, al no configurarse los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Por ende, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00158, dictada por la Tercera Sala de la

Exp. 503-2021-EPRI-00443
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]